

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2344-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 25 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700209240, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 742-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de agosto de 2018, notificado el 07 de agosto de 2018, al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42653232.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 06 de diciembre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 15 de Julio UVC 04, Lote 06, Zona D, Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700209240.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada el 06 de diciembre de 2017 al Local de Venta de GLP ubicado en la Av. 15 de Julio UVC 04, Lote 06, Zona D, Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 110407-074-150416, cuyo responsable es el señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA**, (en adelante, el Administrado), se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700209240, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2344-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento no cuenta como mínimo con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y certificado por UL o su equivalente indicada en la normativa vigente ¹ .	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 02794-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>
2	El administrado no acreditó contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente ² .	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 0194-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante Oficio N° 742-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de agosto de 2018, notificado el 07 de agosto de 2018, se comunicó al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto

¹ Cabe indicar que, si bien en la visita de supervisión de fecha 06 de diciembre de 2017, se observó que el establecimiento contaba con un (01) extintor, el mismo no se encuentra operativo.

² Cabe señalar que, durante la supervisión se solicitó al administrado enseñar su Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la misma que no fue entregada.

Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 0222012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos, éstos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 03 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1810-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 06 de diciembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. 15 de Julio UVC 04, Lote 06, Zona D, Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 06 de diciembre de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **110407-074-150416**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Con relación a los **incumplimientos Ns° 1 y 2** consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 06 de diciembre de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 02794-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en los

artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700209240; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El establecimiento no cuenta con un (01) extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y certificado por UL u otra similar indicada en la normativa.
- b) El administrado no acreditó contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

Cabe indicar que, si bien en la visita de supervisión de fecha 06 de diciembre de 2017, se observó que el establecimiento contaba con un (01) extintor, el mismo no se encontraba operativo. Asimismo, cabe señalar que, durante la supervisión se solicitó al administrado enseñar su Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la misma que no fue entregada.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700209240, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **110407-074-150416** es el señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA**, por lo que éste es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES³
1	El establecimiento no cuenta con un (01) extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y certificado por UL u otra similar indicada en la normativa.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT. CI, RIE, STA, SDA, CB
2	El administrado no acreditó contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2344-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento no cuenta con un (01) extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y certificado por UL u otra similar indicada en la normativa. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.0431. Sanción: 0.08 UIT	0.08
2	El administrado no acreditó contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012EM.	4.5 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg. hasta 2000 kg. no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.51 UIT	0.51

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013 y modificatorias.

Código de pago de infracción: 170020924001

Artículo 2°. - **SANCIONAR** al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA** con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170020924002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al señor **DAVID ALFONSO PORRAS LOYOLA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur